



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01368-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **GINA PAOLA CASTILLO OROPEZA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título ejecutivo complejo Pagaré No. **05700008200156946** y la **Escritura Publica No. 4623 del 11 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C.**
 - 1.1. Por la suma de **\$ 28.045.844,34**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta acción.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **\$2.641.646,88**, por concepto de siete (07) cuotas a capital causado y no pagado, las que se discriminan así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO
1	7/05/2021	367.349,58
2	7/06/2021	370.632,88
3	7/07/2021	373.489,13
4	7/08/2021	377.309,69
5	7/09/2021	381.169,33
6	7/10/2021	384.143,54
7	7/11/2021	387.552,73
TOTAL		2.641.646,88

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$1.524.853,66**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, inmersos en el pagaré No. **05700008200156946**

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS
1	8/04/2021	227.981,93
2	8/05/2021	224.577,32
3	8/06/2021	221.510,77
4	8/07/2021	217.690,21
5	8/08/2021	214.426,23
6	8/09/2021	211.220,03
7	8/10/2021	207.447,17
TOTAL		1.524.853,66

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20625540**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura pública), de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requeridos por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

LM

<p>JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.012 Fijado hoy 21 de febrero de 2022_a la hora de las 8: 00 AM</p> <p style="text-align: center;"><i>or</i></p> <p>Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria</p>
